

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 05 de julio 2022. Se deja constancia que el 01 de julio del presente año, se recibió respuesta por parte del Fondo Nacional del Ahorro, en la que consta que al derecho de petición elevado por la accionante el 28 de abril del presente año, se le dio respuesta, asimismo, aporta constancia del que la respuesta fue recibida por la accionante al correo electrónico enunciado por ella en el escrito de tutela.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez
Pineda Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, cinco (05) de julio de dos mil veintidós(2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	María Eugenia Avendaño Mazo
Accionada	Fondo Nacional del Ahorro
Radicado	05308-31-03-001-2022-00143
Sentencia	S.G. 069 S.T. 038

En virtud a que la entidad accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, ha emitido respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el 28 de abril hogaño, la cual fue remitida a su correo electrónico la respuesta, aportando constancia de recibido, se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela

se terminan, son superados o desaparecen.

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**" (negrillas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)"

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

No obstante, ello, se requerirá a la accionada en esta instancia, para que de aquí en adelante se apersona de las peticiones que en razón de su competencia le son remitidos, a fin de que se emitan respuestas objetivas a la información que se le solicita que permitan evitar la dilación en el tiempo de los diferentes procesos administrativos.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

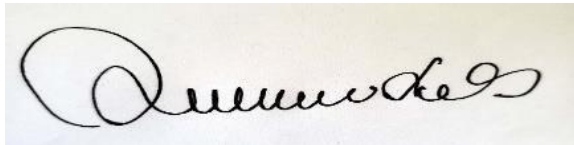
PRIMERO: NO DECLARAR PRÓSPERA LA PRESENTE ACCIÓN por cuanto la accionada, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, satisfizo el requerimiento de la actora **MARÍA EUGENIA AVENDAÑO MAZO**, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a FONDO NACIONAL DEL AHORRO en esta instancia, para que de aquí en adelante se apersona de las peticiones que en razón de su competencia son remitidos, en específico de este caso, a fin de que se emita respuestas objetivas a la información que se le solicita en forma oportuna, clara y precisa que permita evitar la dilación injustificada en el tiempo de los diferentes procesos administrativos, en particular, el de la aquí accionante **MARÍA EUGENIA AVENDAÑO MAZO**.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**